

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO: 0019

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de fecha 21 de septiembre de 2018, en la cual se resolvió:

"(...) Artículo 2.- DETERMINAR, que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HC GLOBAL S.A., representada legalmente por el señor RICARDO ANDRÉS HERRERA ANDRADE, con Registro Único de Contribuyente 1391726481001, concesionario de la estación repetidora de televisión denominada OROMAR (CH33) autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora; al no operar en el periodo comprendido desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018 (100 días total), es decir por más de 90 días consecutivos; ha inobservado lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: "Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes", incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER, a la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HC GLOBAL S.A., representada legalmente por el señor RICARDO ANDRÉS HERRERA ANDRADE, con Registro Único de Contribuyente 1391726481001, concesionario de la estación repetidora de televisión denominado OROMAR (CH 33) autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, la sanción se encuentra tipificada en el artículo en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA DE LA CONCESIÓN A LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN DENOMINADA OROMAR (CANAL 33), AUTORIZADA PARA OPERAR COMO REPETIDORA EN LA CIUDAD DE PUERTO AYORA, PROVINCIA DE GALÁPAGOS. (...)"

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."

70

“Art. 66.- Distribución de competencias asignadas a las administraciones públicas. Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo.

Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos.”.

“Art. 119.- Competencia y trámite. La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa.

La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.”

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la

76

Constitución, la legislación y demás normativa vigente;" "2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;" y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- "(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. El señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, en calidad de Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011350-E de 03 de julio de 2019, presenta una solicitud de revocatoria de actos desfavorables en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018, emitida por el Director de Oficina Técnica 5 Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento en el cual solicita:

"(...) PETICIÓN.

Por lo expuesto, con base en las razones de oportunidad, objetivas y subjetivas que presento, solicito se revoque la Resolución ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018, expedida por el Director de la Oficina Técnica de las Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00196 de 15 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, dispuso que la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., representada por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, cumpla lo señalado:

"(...) En razón de lo indicado, se **SOLICITA** que el señor RICARDO ANDRÉS HERRERA ANDRADE justifique que, la posible revocatoria a la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018, no constituye dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico, siendo contraria al principio de igualdad y al interés público; estableciendo el motivo de ilegitimidad de la Resolución señalada. - **TERCERO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.**- El artículo 119 del Código Orgánico Administrativo señala que la revocatoria de los actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previstos en el Código Orgánico Administrativo, el cual no establece los requisitos formales para la interposición de la solicitud de revocatoria, sin embargo es preciso que la Administración cuente con la información necesaria para el análisis de la procedencia de la revocatoria, por lo cual se solicita que el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Representante Legal de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV", señale: **3.1.** Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. **3.2.** La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. **3.3.** El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. **3.4.** Los fundamentos de derecho que justifican la revocatoria solicitada, expuestos con claridad y precisión. **3.5.** El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. **3.6.** La determinación del acto del cual se solicita la revocatoria. **3.7. Las firmas del solicitante y de la o del defensor,** se establece la necesidad de contar con un defensor técnico, profesional del Derecho. De acuerdo a lo indicado, se solicita complete y aclare de manera expresa y detallada la solicitud de revocatoria, a efecto que cumpla con la subsanación se le concede el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se considerará el desistimiento del requerimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2275-M de 25 de septiembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1074-OF se notificó el día 15 de agosto de 2019, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00196, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV".

3.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014287-E de 27 de agosto de 2019, el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV", ingresa el escrito de aclaración y subsanación establecido en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00196.

3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00257 de 26 de septiembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite la Revocatoria de Actos desfavorables, presentado por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV", interpuesto con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011350-E de 03 de julio de 2019; se apertura el término de prueba por quince (15) días; se considera el anuncio de la prueba presentada por la recurrente; y, se solicita a la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, copia certificada y foliada de todo el expediente administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2019.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2886-M de 10 de diciembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1269-OF se notificó el día 27 de septiembre de 2019, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00257, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV".

3.5. Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2019-1715-M de 30 de septiembre de 2019, el Director Técnico Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite copia certificada del expediente que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-008 de 21 de septiembre de 2018.

3.6. El señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV", mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016828-E de 16 de octubre de 2019, ingresado a la institución, presenta sus alegatos a la revocatoria; y adjunta prueba nueva.

3.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00279 de 30 de octubre de 2019, se agrega al expediente el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016828-E de 16 de octubre de 2019, presentado por señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV"; y, se dispone:

"(...)En el presente caso la recurrente no anunció esta prueba en su primera comparecencia, así como tampoco ha justificado que la misma no fue de su conocimiento, o no pudo disponer de la misma, por lo que no se configuran los presupuestos señalados en la norma, y por lo tanto no se consideran dichos documentos como prueba.- 2.3 En relación de los argumentos establecidos por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A, estos serán considerados y analizados al momento de resolver.- TERCERO: Prueba: Una vez que con fecha 21 de octubre de 2019

70

ha fenecido el término dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00257 de fecha 26 de septiembre de 2019, se declara cerrado el término probatorio (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2681-M de 12 de noviembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1377-OF, se notificó el día 30 de octubre de 2019 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00279, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV".

3.8. El señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV", mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017954-E de 07 de noviembre de 2019, solicita:

"(...) Por lo expuesto, solicito se deje sin efecto la providencia de 30 de octubre de 2019, a las 11h48; y que, en consecuencia, se admita la prueba anunciada a consecuencia de la orden impartida por la administración en la providencia del 26 de septiembre de 2019 (...)"

3.9. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00286 de 11 de noviembre de 2019, se agrega al expediente el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017954-E de 07 de noviembre de 2019, presentado por señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV"; y se dispone:

*"(...) El recurrente en el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-016828-E, con el cual adjunta los documentos señalados, no acreditó, que no fue de su conocimiento, o no pudo disponer de la misma, incumpliendo lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.- 2.4. Por lo expuesto se NIEGA el pedido del administrado de dejar sin efecto la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00279 de 30 de octubre de 2019, ya que fue emitida en apego al ordenamiento jurídico, y cumpliendo las disposiciones legales.- **Suspensión de plazo.**- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 162, número 2, del Código Orgánico Administrativo COA, en armonía con los artículos 122 y 198 ejusdem, que en su orden establecen: **"Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.**- Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 2. **Deban solicitarse informes**, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada. (...) (Subrayado fuera del texto original); **"Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.**- Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos." (Subrayado fuera del texto original); y, **"Art. 198.- Prueba oficiosa.** Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzquen necesaria para el esclarecimiento de los hechos." (Subrayado fuera del texto original) y, por ser necesaria la información técnica, se suspende el plazo para resolver por el término de veinte (20) días. Por las consideraciones expresadas se solicita a la Dirección Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita un informe respecto del monitoreo del 01 al 03 de enero de 2018, en el cual se establezca si la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) en Puerto Ayora – Galápagos, operó los días indicados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"*

7/6

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2721-M de 15 de noviembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1410-OF, se notificó el día 12 de noviembre de 2019 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00286, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV".

3.10. Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2019-2056-M de 19 de noviembre de 2019, el Director Técnico Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0169 de 12 de noviembre de 2019, solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00286.

3.11. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00302 de 27 de noviembre de 2019, se corre traslado el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0169, denominado "Informe Técnico sobre la Operación de la Estación de Televisión denominada OROMAR TV (canal 33) del 01 al 03 de enero de 2018 – Puerto Ayora", para que en el término de tres (3) días el recurrente se pronuncie sobre su contenido.

El contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00302, se notificó el día 28 de noviembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1468-OF, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV".

3.12. El señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV", mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019385-E de 03 de diciembre de 2019, se pronuncia respecto del Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0169, manifestando al respecto:

"(...) RECHAZO de manera contundente y categórica el informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0169 emitido o elaborado por la Funcionaria Publica SILVANA DE LOS ANGELES CRIOLLO CUEVA por cuanto carece de validez jurídica al emitir un informe CONFUNSO por cuanto en su primer informe No. IT-CZ5G-C-2018-0018 de fecha 13 de marzo del 2018 no consta que dicha entidad haya monitoreado los días 01, 02 y 03 de enero del 2018, Información que recién ahora se está poniendo en conocimiento (...)"

3.13. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00325 de 19 de diciembre de 2019, se agrega al expediente el documento ingresado a esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-019385-E de 03 de diciembre de 2019, por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV", argumentos que serán considerados al momento de resolver; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, en razón de que el caso en concreto contiene elementos que requieren un mayor análisis se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

El contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00325, se notificó el día 20 de diciembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1541-OF, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A. "OROMAR TV".

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus

formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

4.2. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código."

"Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

"Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

"Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente."

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

"Art. 118.- Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico."

"Art. 119.- Competencia y trámite. La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa.

La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código."

"Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud.

Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días."

"Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos."

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo."

4.3. LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

"**Art. 1.-** Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador.

Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación."

"**Art. 70.-** Tipos de medios de comunicación.- Los medios de comunicación social son de tres tipos:

1. Públicos;
2. Privados; y,
3. Comunitarios."

"**Art. 71.-** Responsabilidades comunes. La información y la comunicación son derechos que deberán ser ejercidos con responsabilidad, respetando lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la Ley.

Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión:

- a) Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad;
- b) Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general;
- c) **Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas;**
- d) Contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad; así como promover la cultura de prevención del riesgo de desastres y servir de canal para la difusión de información oficial;

relacionada con las causas y efectos que puedan producir los eventos peligrosos que afecten a las personas, familias, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

e) Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad;

f) Servir de canal para denunciar el abuso o uso ilegítimo que los funcionarios públicos o personas particulares hagan de los poderes públicos y privados;

g) Impedir la difusión de publicidad engañosa, discriminatoria, sexista, racista o que atente contra los derechos humanos de las personas;

h) Respetar las franjas horarias establecidas y las regulaciones relacionadas a las mismas;

i) Promover el diálogo intercultural y las nociones de unidad y de igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales;

j) Promover la integración política, económica y cultural de los ciudadanos, pueblos y colectivos humanos;

k) Propender a la educomunicación; y,

l) Respetar la propiedad intelectual, especialmente los derechos morales y patrimoniales de autor y derechos conexos, previstos en la normativa nacional e internacional." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

4.4. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 19.- Domiciliación.

Se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"(...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables."

"Art. 36.- Tipos de Servicios.

Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes:

a) Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y,

b) Radiodifusión de televisión: Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita.

2.2. Servicios por suscripción: Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá adoptar nuevas definiciones para otros servicios, en función a los avances tecnológicos; así también, la Agencia regulará los términos y condiciones de la prestación de los servicios antes definidos."

"Art. 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.

El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 120.- Infracciones cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

16

(...) 7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.** La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- **Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.** El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- **La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación."

explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00007 de fecha 20 de enero de 2020, concerniente a la revocatoria de actos desfavorables interpuesto por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011350-E de 03 de julio de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

5.1. Procedimiento administrativo sancionador

Es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos para determinar las infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la Ley.

De conformidad a lo establecido y en ejercicio de sus competencias, la Oficina Técnica de Galápagos de ARCOTEL, emite el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2018-0018 de 13 de marzo de 2018, denominado *"Informe Técnico sobre el reinicio de operación de la repetidora de la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) en Puerto Ayora – Galápagos"*, el cual determina:

"(..) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De los monitoreos y mediciones realizadas durante desde (sic) el 01 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2018, a la estación de televisión denominada OROMAR (canal 33), autorizada para servir a la ciudad de Puerto Ayora en la isla Santa Cruz, se determina que:

- Se detectó que la estación de televisión denominada OROMAR (canal 33), no se encuentra operando, quien no reinició su operación el 20 de noviembre de 2017 fecha límite para volver a operar, encontrándose fuera del periodo de tiempo otorgado en la autorización para la suspensión de emisiones de la estación repetidora de televisión abierta.*
- La estación repetidora de televisión denominada OROMAR (canal 33), autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, no opera desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, es decir 100 días consecutivos, es decir dejó de operar por más de ocho días sin la autorización correspondiente.*
- Se recomienda análisis jurídico correspondiente. (...)*

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0174-M de 19 de abril de 2018, la Unidad Técnica en cumplimiento del Plan de Trabajo de la CZ5G, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica para que se realice el análisis legal correspondiente del Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2018-0018, sobre el reinicio de operación de la repetidora de la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) en Puerto Ayora – Galápagos.

La Unidad Jurídica de la Oficina Técnica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atribución de sus competencias establecida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos (ARCOTEL), emite el Informe Jurídico No. CZ5G-IJ-2018-009 de 21 de mayo de 2019, que en la parte pertinente concluye que se debe expedir el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2018-0018 de 13 de marzo de 2018.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas y acogiendo los informes técnico y jurídico, se emite el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0005 de fecha 29 de mayo de 2018, por existir la presunción de haber cometido la infracción tipificada en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0259-M de 07 de junio de 2018, se notificó el día 06 de junio de 2018, el contenido del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0005, a la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0110-OF, documento recibido por la señora Nora Alvía.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0300-M de 04 de julio de 2018, se solicita se certifique si ha ingresado a la institución algún escrito de contestación referente al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0005, emitido en contra del señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Representante Legal de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A.

Con memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0312-M de 05 de julio de 2018, se certifica:

"En relación al acto de apertura No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0005 a nombre de SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HC GLOBAL S. A., certifico que se sienta razón, que hasta el miércoles 04 de julio de 2018 y de acuerdo a la información constante en los sistemas institucionales de control y archivo documental, no ha ingresado a este Organismo Técnico de Control, escrito alguno, dando contestación dicho acto de apertura."

Mediante providencia de 16 de agosto de 2018 a las 09h30, emitida por la Dirección de la Oficina Técnica de Galápagos, se dispone:

"(...) PRIMERO.- Tómesese en cuenta dentro del expediente la razón en el que Ing. Ernesto Márquez Carpio Servidor Público de la Oficina Técnica Galápagos, comunica mediante Memorando ARCOTEL-CZ5G-2018-0259-M de 07 de junio de 2018, que se notificó en legal y debida forma al Representante Legal de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HC GLOBAL S.A., con Oficio ARCOTEL-CZ5G-2018-0110-OF y sus anexos (Acto de Apertura e Informes Técnicos y Jurídico), en el domicilio señalado para efectos, en Portoviejo Km7 de la Vía Manta Montecristi ciudad de Manta el 06 de junio de 2018. SEGUNDO.- Se observa el tiempo concedido a fin de que la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HC GLOBAL S.A presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con los cuales guarda concordancia el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, feneció el miércoles 27 de junio de 2018 y que de la revisión el sistema de ingreso documental, no ha ocurrido; TERCERO.- Agréguese al expediente el Memorando

15

No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0314-M de 06 de julio de 2018 en el que solicita a todas las dependencias de esta Institución que certifique si ha ingresado contestación al Acto de Apertura No. ARCOTELCZ5G-2018-0005 respuestas que se agregan al expediente en el que se indica que de la revisión del sistema de ingreso documental No existe ingreso a la contestación del Acto de Apertura No ARCOTEL-CZ5G-2018-0005, por lo que se dispone a la Unidad Jurídica, que no se cuente el término de prueba; y se proceda a la apertura de veinte (20) días hábiles para la elaboración de la resolución. (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0403-M de 24 de agosto de 2018, se notificó el día 24 de agosto de 2018 el contenido de la providencia de 16 de agosto de 2018, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0163-OF, documento recibido por la señora Mariuxi López.

El Informe Jurídico No. CZ5G-IJ-2018-016 de 14 de septiembre de 2018, emitido por la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, señala la competencia, el procedimiento, la determinación de la identificación de la infracción y sanción, análisis de fondo, prueba, y el análisis jurídico respectivo.

Acogiendo los informes técnico y jurídico, se emite la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018, suscrita por el Director de Oficina Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que se determina que la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HC GLOBAL S.A., concesionaria de la estación de repetidora de televisión denominada OROMAR (CH 33), autorizada para operar en Puerto Ayora; no operó en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, es decir por más de 90 días consecutivos, inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 120, numeral 7 ibídem.

En virtud de lo señalado y en cumplimiento del ordenamiento jurídico, dentro de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales, se resuelve revocar la concesión a la estación de televisión denominada OROMAR (canal 33), autorizada para operar como repetidora en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, por haber incurrido en la infracción de cuarta clase, señalada en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0525-M de 26 de octubre de 2018, la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 fue notificada por Correos del Ecuador, el día 28 de septiembre de 2018, mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0178-OF, al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., documento recibido por la señora Mariuxi López.

De esta esta resolución, la administrada no presentó recurso alguno.

76

5.2. La prueba

5.2.1 Prueba solicitada por la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A.

El Código Orgánico Administrativo, establece en el artículo 119 que la revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en la norma ibídem, en concordancia con el artículo 194 ibídem, que determina la oportunidad de la prueba, la cual será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La norma establece una fase probatoria permitiendo tanto al recurrente cuanto a la administración presentar elementos de prueba que consideren pertinentes. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba actuada en el procedimiento.

En el escrito de interposición de revocatoria de actos desfavorables, ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-011350-E de 03 de julio de 2019, el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., adjunta la prueba documental consistente en la copia certificada del oficio de la compañía ECUATRONIX, que se refiere al informe de mantenimiento DTQ-No. 52161/18 de fecha 03 de enero de 2018, anexa en tres (3) fojas útiles.

En el escrito de subsanación No. ARCOTEL-DEDA-2019-014287-E de 27 de agosto de 2019, ingresado por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A.; anuncia en el numeral 7 los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, que consiste en: Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018; el Acto de Inicio del Proceso que derivó en la resolución impugnada; y, el oficio de la Compañía ECUATRONIX, adjunta en tres (03) fojas útiles.

La prueba anunciada por el recurrente, fue agregada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00257 de 26 de septiembre de 2019, por la Dirección de Impugnaciones, en garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción, la misma que dispone: "(...) **TERMINO:** Término de prueba.- Conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de prueba por 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **CUARTO:** Agréguese y considérese el anuncio de la prueba presentada por la recurrente: **4.1** La Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008; **4.2** El acto inicio del proceso que derivó en la resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008; **4.3** Oficio de la compañía ECUATRONIX, adjuntado en copia certificada que se refiere al informe de mantenimiento DTQ-No. 52161/18 de fecha 03 de enero de 2018 (...)"

Posteriormente, el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016828-E de 16 de octubre de 2019, adjunta los documentos denominados "MONITOREO DE RADIOS Y CANALES SANTA CRUZ", "MONITOREO DE RADIOS Y CANALES SAN CRISTOBAL; y, la copia certificada denominada "CONTRATO DE MANTENIMIENTO".

La Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00286 de 11 de noviembre de 2019, dispone respecto de los documentos ingresados con el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-016828-E, lo siguiente:

(...) **SEGUNDO:** En el escrito que se agrega, el recurrente solicita se deje sin efecto la providencia de 30 de octubre de 2019; y se admita la prueba anunciada. Al respecto es necesario realizar las siguientes consideraciones: **2.1.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00257, se admite a trámite la revocatoria de actos desfavorables, y de conformidad a lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo se abre el término de prueba por 15 días.- **2.2.** El señor Ricardo Andrés Herrera Andrade representante de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HC GLOBAL S.A., mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-016828-E adjuntó los documentos "MONITOREO DE RADIOS Y CANALES SANTA CRUZ" "MONITOREO DE RADIOS Y CANALES SAN CRISTOBAL"; y, la copia certificada denominada "CONTRATO DE MANTENIMIENTO", prueba que no se anunció en la primera comparecencia al procedimiento administrativo.- **2.3.** El término de prueba, le otorga el derecho al administrado de incorporar al procedimiento administrativo prueba nueva, siempre y cuando cumpla lo estipulado en el artículo 194 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo que señala: "Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, **siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.** La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas." (Subrayado y negrita fuera del texto original). El recurrente en el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-016828-E, con el cual adjunta los documentos señalados, **no acreditó**, que no fue de su conocimiento, o no pudo disponer de la misma, incumpliendo lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.- **2.4.** Por lo expuesto se NIEGA el pedido del administrado de dejar sin efecto la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00279 de 30 de octubre de 2019, ya que fue emitida en apego al ordenamiento jurídico, y cumpliendo las disposiciones legales. (...)"

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2019-1715-M de 30 de septiembre de 2019, el Director Técnico Zonal 5, remite copia certificada y foliada de todo el expediente administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008, donde consta el Acto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0005.

En tal sentido, respecto de la prueba agregada al expediente se considera:

5.2.1.1 El Acto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0005, se sustenta en el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2018-0018 de 13 de marzo de 2018; y el Informe Jurídico No. CZ5G-IJ-2018-009 de 21 de mayo de 2018, por cuanto existe la presunción de haberse suspendido las emisiones de la estación de servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, configurándose en infracción de cuarta clase establecido en el artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2.1.2 La Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008, emitida en cumplimiento del ordenamiento jurídico, luego de analizados los documentos e información que consta en el expediente, dispone la sanción establecida en el artículo 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la revocatoria del título habilitante.

Conforme se desprende del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Dirección de Oficina Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones, cumplió el ordenamiento jurídico al emitir la Resolución, por cuanto la administrada no operó por más de 90 días consecutivos; según consta en el informe técnico No. IT-CZ5G-C-2018-0018 de fecha 13 de marzo de 2018.

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011350-E de 03 de julio de 2019, el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, representante de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., manifiesta:

"(...) Desde el punto de vista subjetivo se justifica porque el concesionario no infraccionó la Ley, sino que fue víctima de la convergencia –insólita- de factores externos, ajenos a su voluntad por un lado, el desperfecto y daño que sufrió en los equipos satélites de transmisión en el continente, que envían señal a Galápagos; y, por otro lado, que la Administración realizó en esas épocas monitoreos aleatorios de los que no se conocía y que se realizaron, lamentablemente, en días en que la repetidora, debido al daño arriba indicado, estaba apagada. Todo ello justifica que en este caso se invoque y apliquen las normas de los Arts. 118 y 119 del COA. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo manifestado por la recurrente, y al análisis respectivo, se determina que la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., concesionaria de OROMAR, no operó por más de 90 días, alegando que fue víctima de la convergencia y factores externos, con lo que se evidencia que el Acto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0005; y, la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008, se dictaron en cumplimiento del ordenamiento jurídico y competencia de control atribuida ARCOTEL.

5.2.1.3 En el Informe de Mantenimiento de 19 de febrero de 2018, oficio emitido por la compañía ECUATRONIX, adjuntado como prueba por parte de la recurrente, establece:

"Mediante el presente informe, nos permitimos notificarle que a finales del año anterior, el personal de Ecuatronic estuvo atendiendo la operación de su Telepuerto en los Estudios de OROMAR en la ciudad de Manta, con el propósito de resolver el daño del equipo amplificador (BUC) de 200W. de banda "C", y que se supere el problema presentado en las repetidoras, una en la Isla San Cristóbal y otra en la Isla Santa Cruz, y que las mismas queden operativas desde los primeros días del 2018. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Mediante el oficio emitido por la Compañía ECUATRONIX, la recurrente pretende demostrar que se encontraba realizando el mantenimiento que le permitiera emitir señal, indicando además que a partir del 01 de enero de 2018 había restablecido sus operaciones en San Cristóbal como en Santa Cruz.

Para el análisis de esta prueba se debe considerar el documento ingresado a la institución No. ARCOTEL-DEDA-2017-008007-E de **24 de mayo de 2017**, por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., mediante el cual solicita una licencia de 180 días para permanecer fuera del aire mientras se reparaba el equipo de la repetidora en la Isla Santa Cruz, que permitiría brindar el servicio a Puerto Ayora.

Con oficio No. ARCOTEL-CCON-2017-0464-OF de 05 de junio de 2017, la Coordinación Técnica de Control, autoriza la suspensión de las emisiones de la repetidora por el plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud; disponiendo además

que una vez concluido el plazo otorgado, ARCOTEL ejecutaría el control técnico para verificar la operación.

Según lo enunciado en el Informe emitido por la compañía ECUATRONIX de fecha 19 de febrero de 2018, a finales del año 2017 el personal habría atendido la operación con el propósito de resolver el daño del equipo amplificador; sin embargo del plazo concedido a la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., se evidencia que ésta, debía haber reiniciado su operación el 21 de noviembre de 2017, lo cual no ocurrió, incumpliendo de esta manera con el tiempo solicitado por la propia compañía y que fue otorgado por parte de esta entidad.

5.2.2 Prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones.

El oficio emitido por la compañía ECUATRONIX, indica que desde el día lunes 01 de enero de 2018 el sistema operó con su potencia habitual, pero el 04 de enero de 2018 vuelve a fallar. En tal virtud, la Dirección de Impugnaciones con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, de conformidad con el artículo 122 y 198 del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00286 de 11 de noviembre de 2019, solicitó como prueba de oficio a la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, un informe respecto del monitoreo del 01 al 03 de enero de 2018, en el cual se establezca si la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) en Puerto Ayora-Galápagos, operó los días indicados.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2019-2056-M de 19 de noviembre de 2019, la Coordinación Zonal 5 emite el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0169, denominado "Informe Técnico sobre la operación de la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) del 01 al 03 de enero de 2018 – Puerto Ayora", solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00286 de 11 de noviembre de 2019, que en la parte pertinente señala:

"(...) Los días 1, 2, y 3 de enero de 2018, los monitoreos se hicieron con la herramienta SACER con la opción de medición directa configurada previamente en MAX HOLD, validando la no operación de la estación de televisión OROMAR TV (canal 33), en los días en mención.

La herramienta en modo automático valida datos a partir del 04 de enero de 2018, según las mediciones extraídas de la base de datos de la herramienta SACER (Sistema Automático De Control del Espectro Radioeléctrico), de la estación remota instalada en Puerto Ayora, información resumen que se anexó al informe IT-CZ5G-C-2018-0018, donde se observa la no operación de la estación de televisión.

Cabe recalcar que en base a monitoreos manuales (medición modo directa) realizados en el instante, a la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33), se estableció que no operó durante los días 1, 2, y 3 de enero de 2018, lo cual se tomó en consideración para incluirlos en la conclusión plasmada en el informe técnico IT-CZ5G-C-2018-0018. (...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- ✓ En base a los expuestos se ratifica el contenido del informe IT-CZ5G-C-2018-0018, y se recalca el hecho que la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) en Puerto Ayora – Galápagos, **no operó el 1, 2, y 3 de enero de 2018 (...)** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es decir, el informe técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0169 de 12 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal 5, establece que los días 01, 02, y 03 de enero de 2018, se realizaron los monitoreos con la herramienta SACER, opción de medición directa configurada previamente en MAX HOLD, y se determina que la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33), no operó los días señalados, ratificándose en el contenido del informe IT-CZ5G-C-2018-0018 de fecha 13 de marzo de 2018.

Es preciso señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Por tanto, los informes técnicos No. IT-CZ5G-C-2019-0169 y No. IT-CZ5G-C-2018-0018, son actos emitidos por ARCOTEL de forma técnica de acuerdo al ordenamiento jurídico y se presumen legítimos, con los cuales se llega a establecer que la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., concesionaria de la estación repetidora de televisión denominada OROMAR (canal 33), no operó los días 01, 02, y 03 de enero de 2018.

De acuerdo a lo señalado se desvirtúa, el informe de mantenimiento de fecha 19 de febrero de 2018, emitido por la compañía ECUATRONIX, documento anunciado por la recurrente como prueba en el procedimiento administrativo.

5.3. Análisis de los argumentos de la administrada

El señor Ricardo Andrés Herrera Andrade Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., a través de su escrito de interposición de la revocatoria de los actos desfavorables, ingresado a la institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011350-E; y a través de los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2019-014287-E de 27 de agosto de 2019, y, No. ARCOTEL-DEDA-2019-016828-E de 16 de octubre de 2019, menciona los siguientes argumentos los cuales se proceden a analizar:

5.3.1 Argumento 1: Revocatoria de los actos desfavorables, solicitada por parte de la recurrente.

"(...) RICARDO ANDRÉS HERRERA ANDRADE, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., persona jurídica de derecho privado concesionaria del sistema de televisión denominado OROMAR TV (CH 41), matriz de la ciudad de Manta y por ende de la frecuencia en la que opera la estación repetidora de televisión denominada OROMAR (CH33), autorizada para operar en Puerto Ayora, Provincia de Galápagos, formuló, con sustento en los Arts. 118 y 119 del Código Orgánico Administrativo, pedido de revocatoria de acto administrativo desfavorable para el administrado, contenido en la Resolución ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de Septiembre de 2018, expedida por el Director de la Oficina Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

Análisis:

Se define a los actos desfavorables como actos de gravamen, siendo **revocables de oficio** en cualquier momento, siempre y cuando no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico; y se concibe por revocatoria, la facultad que tiene la administración para revisar los actos emitidos, e iniciar de oficio el procedimiento sin que sea necesaria la petición de la parte interesada; pues para impugnar los actos el administrado tiene otros recursos, empezando por su comparecencia al procedimiento administrativo sancionador, y posteriormente el recurso de apelación y el extraordinario de revisión, que son mecanismos que pueden ser utilizados para impugnar los actos administrativos, cumpliendo reglas y tiempos establecidos.

Al respecto, el tratadista Eduardo García De Enterría, en el capítulo XI, acápite V, sobre la **revisión de oficio de los actos de gravamen**, señala lo siguiente:

"(...) afirma sí la posibilidad de revocar de oficio los actos anulables de gravamen en cualquier momento, pero "siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico". En estos términos nada hay que objetar a la revocación de oficio de los actos anulables de gravamen, técnica de virtualidad probada, (...)"

El Doctor Patricio Secaira Durango, en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, señala que:

"(…) La revocatoria es un acto administrativo por medio del cual se deja sin efecto otro anterior, emitido sobre el mismo asunto sea por razones de falta de oportunidad o de conveniencia al interés público, o en el caso de que la decisión administrativa sea ilegítima; es decir contraria a la razón, a la justicia y al derecho positivo.(…)"

(...) Los actos administrativos pueden ser revocados por los servidores públicos competentes, siempre y cuando la ley les atribuya esa capacidad jurídica (...) Estos servidores, están en la capacidad de dejar sin efecto sus resoluciones, por **propia iniciativa (de oficio)**, cuando no han sido ejecutados (...) (Negrita fuera del texto original).

En nuestra normativa, el Código Orgánico Administrativo se remite a la revocatoria de los actos desfavorables, en el artículo 118, que señala:

"Art. 118.- Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En el presente caso es importante analizar si la revocatoria de actos desfavorables, constituye o no dispensa, exención no permitida por el ordenamiento jurídico, o es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar, que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se crea con el objetivo de desarrollar el régimen de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, **otorgando la potestad de administrar, regular, controlar y gestionar** este sector estratégico en todo el territorio nacional, a la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**.

De conformidad con los informes técnico No. IT-CZ5G-C-2018-0018 de 13 de marzo de 2018, cuyo asunto es "Informe Técnico sobre el reinicio de operación de la repetidora de la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) en Puerto Ayora – Galápagos"; e, Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0169 de 12 de noviembre de 2019, asunto designado "Informe Técnico sobre la operación de la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) del 01 al 03 de enero de 2018 – Puerto Ayora"; y, de lo manifestado por el recurrente en el escrito de interposición de la revocatoria a los actos desfavorables, la repetidora de la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) en Puerto Ayora – Galápagos, no operó desde el 21 de noviembre de 2017, hasta el 28 de febrero de 2018, es decir por más de 90 días consecutivos, incumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24, dispone las obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, y al respecto el numeral 2 señala:

"2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El incumplimiento a esta obligación, deviene en el cometimiento de una infracción de cuarta clase, tal como lo establece el artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **"7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."** (Subrayado y negrita fuera del texto original). Estipulando como sanción la revocatoria del título habilitante, conforme lo señala el artículo 121 ibídem.

La Constitución de la República del Ecuador, dispone: **"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."** (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." Según lo determinado por la Carta Magna, es deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente.

La sanción impuesta a la administrada en el procedimiento administrativo sancionador se debió al incumplimiento de la Constitución y la norma legal, como ha quedado señalado, pues el suspender el servicio por noventa días, constituye una infracción sancionada con la revocatoria del título habilitante.

En ese sentido, la revocatoria solicitada, contraviene indiscutiblemente el ordenamiento jurídico y su aceptación constituiría una exención no permitida por la norma, pues significaría absolver a la administrada del cometimiento de una infracción determinada y tipificada en la ley.

5.3.2 Argumento 2:

"(...) a) Desde el punto de vista objetivo está justificada en el hecho cierto que en relación a la Provincia de Galápagos, existe un interés colectivo y estatal, por su posición insular, que se mantenga en contacto con el continente, de ahí que el Art. 258 de la Constitución de la República establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. De ello se hace eco el Plan Maestro de Televisión Digital Terrestre, (...) (Subrayado fuera del texto original).

Si ARCOTEL cancela el permiso de OROMAR para operar en la provincia de Galápagos, se estaría afectando el derecho y oportunidad que tiene la ciudadanía de Puerto Ayora y de Puerto Baquerizo Moreno, para acceder al ÚNICO canal de televisión abierta que da servicio a las Islas, con información y programación producida en una ciudad diferente de Quito y Guayaquil, lo cual conlleva un gran esfuerzo técnico, humano y sobre todo económico, en particular para estaciones que no son de Quito o Guayaquil, que es donde se concentra el mercado publicitario y por ende donde son mayores los ingresos económicos (...)"

Análisis:

El artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, señala que la administración pública puede revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La Enciclopedia Jurídica, define como interés público:

"Es un concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las Administraciones públicas. La intervención administrativa en los campos diversos de la vida social y económica debe estar basada en que con tal intervención se busca el interés público, o es exigida por tal interés.

Es la traducción jurídico-administrativa del concepto jurídico-político de bien común, que integra gran parte de la teoría de los fines del Estado.

El interés público, como concepto genérico, se concreta y especifica cuando la Administración actúa en el campo de sus potestades, de manera que toda actuación administrativa tiene un fin, como uno de sus elementos objetivos, que supone la concreción del interés público o general." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El interés público, interés común, o bienestar general, se refiere a las actuaciones que realiza la administración pública para beneficiar a todos sus ciudadanos; y, se diferencia del interés particular que, en este último se beneficia a una persona o grupo en particular.

La intervención de la administración pública va encaminada a proteger el interés común, que en el caso de ARCOTEL, es garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones.

En efecto la ciudadanía de Puerto Ayora - Galápagos, tiene derecho a recibir un servicio continuo y de calidad. La suspensión de las emisiones del servicio de radiodifusión vulnera esos derechos, y además perjudica a los intereses estatales.

Según los informes técnicos señalados con anterioridad, la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., concesionaria de OROMAR TV no ha brindado un servicio continuo y de calidad. Esta suspensión de las emisiones ha impedido ejercer el derecho a la comunicación, garantizado por la Carta Magna, afectando a la colectividad, e impidiendo que otra concesionaria pueda prestar este servicio de calidad.

Por lo tanto, el pedido de revocatoria es contraria al interés público.

5.3.3 Argumento 3:

"(...) b) Desde el punto de vista subjetivo se justifica porque el concesionario no infraccionó la Ley, sino que fue víctima de la convergencia –insólita- de factores externos, ajenos a nuestra voluntad: por un lado, el desperfecto y daño que sufrimos en nuestros equipos de transmisión en el continente, que envían señal a Galápagos; y, por otro lado, que la Administración realizó en esas épocas monitoreos aleatorios de los que no conocíamos y que se realizaron, para mala suerte nuestra, en días en que la repetidora, debido al daño arriba indicado, estaba apagada.

Nos parece por demás ilegítimo, que por un problema técnico de fuerza mayor que ha sido suficientemente explicado y justificado, este proyecto mediático hacia Las Islas Galápagos sea terminado, sobre todo porque como empresa, tenemos toda la intención de seguir llegando con nuestra señal a las Islas (...)" (Lo subrayado fuera del texto original).

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica y establece como una obligación acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El Código Civil en el artículo 6, dispone que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende es obligatoria para todas las personas.

Es necesario explicar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la Ley. La norma constitucional somete todas las instituciones públicas, a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus actuaciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las decisiones adoptadas por autoridad competente.

Mediante documento ingresado a la institución No. ARCOTEL-DEDA-2017-008007-E de 24 de mayo de 2017, el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade, Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., solicita una licencia de 180 días para permanecer fuera del aire mientras se repara el equipo de la repetidora en la Isla Santa Cruz, mediante la cual brinda el servicio a Puerto Ayora.

Con oficio No. ARCOTEL-CCON-2017-0464-OF de 05 de junio de 2017, la Coordinación Técnica de Control, autorizó la suspensión de las emisiones de la repetidora, por el plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud; además, se dispone que una vez concluido el plazo otorgado, ARCOTEL procedería a ejecutar, como en efecto lo hizo, el control técnico para verificar la operación de la estación denominada OROMAR (canal 33) – Puerto Ayora.

La Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., señaló en su escrito de impugnación que operó los días 01, 02, y 03 de enero de 2018; sin embargo, en esas fechas la administrada ya tenía que haber reiniciado sus operaciones, puesto que la autorización concedida por ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2017-0464-OF de 05 de junio de 2017, autoriza la suspensión de las emisiones de las repetidoras del sistema de televisión denominado OROMAR (canal 41) matriz de la ciudad de Manta, contados de acuerdo al siguiente detalle:

No	No INGRESO	FECHA	COBERTURA PRINCIPAL	M/R	CANAL	UBICACIÓN TRANSMISOR	PLAZO OTORGADO
1	ARCOTEL-DEDA-2017-007532-E	16-may-2017	Machala	R	41	Cerro Repen	60 días
2	ARCOTEL-DEDA-2017-008006-E	24-may-2017	Puerto Baquerizo Moreno	R	33	Periferia de Puerto Baquerizo Moreno	180 días
3	ARCOTEL-DEDA-2017-008007-E	24-may-2017	Puerto Ayora	R	33	Periferia de Puerto Ayora	180 días
4	ARCOTEL-DEDA-2017-008008-E	24-may-2017	Azogues, Cañar	R	39	Cerro Buerán	180 días
5	ARCOTEL-DEDA-2017-008010-E	24-may-2017	Puyo	R	31	Cerro Calvario	180 días
6	ARCOTEL-DEDA-2017-008011-E	24-may-2017	Nueva Loja	R	25	Sector periférico de Nueva Loja	180 días

De conformidad con el referido oficio, la administrada debía iniciar nuevamente sus operaciones, el día 21 de noviembre de 2017, y no lo hizo, incumpliendo por tanto con el tiempo establecido por la propia compañía, y que fue otorgado por ARCOTEL.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24, determina la obligación que tiene los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive, de: "(...) 2. **Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable**, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El documento emitido por la Compañía ECUATRONIX de fecha 19 de febrero de 2018, denominado “Informe de Mantenimiento”, adjuntado como prueba por parte de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., indica que a finales del año 2017 se atendió la operación para resolver el daño del equipo amplificador. Este problema debió ser atendido por la recurrente dentro del periodo de licencia de los 180 días otorgada por ARCOTEL, que concluía el 20 de noviembre de 2017.

Por otro lado, el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2018-0018 denominado “Informe Técnico sobre el reinicio de operación de la repetidora de la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) en Puerto Ayora - Galápagos”, emitido por ARCOTEL en cumplimiento de la normativa, claramente establece que la Compañía Sistemas Globales

de Comunicación HCGLOBAL S.A., concesionaria de la estación repetidora de televisión denominada OROMAR TV (canal 33), incurrió en la infracción de cuarta clase, por suspender sus emisiones de la estación del servicio de radiodifusión por más de 90 días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2018; según lo establecido en el artículo 119, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Art. 120.- Infracciones cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...) 7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

5.3.4 Argumento 4: Errores de Derecho cometidos en la resolución.

“(...) la Administración no tuvo en cuenta tal norma, pues en el Artículo 4 de la Resolución objeto de este pedido señaló que el concesionario tenía derecho a recurrir en el tiempo previsto en el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin reparar en que: i) En septiembre de 2018, cuando se dictó la resolución objeto de revisión ya estaba vigente el COA; ii) Al ya estar vigente el COA el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones estaba ya derogado, conforme la Quinta Disposición Derogatoria de ese Código; y, iii) Por consecuencia de los dos puntos anteriores, quedaba en plena efectividad la Segunda Transitoria del COA, arriba copiada, en el sentido que los reclamos y los recursos interpuestos después de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con ese COA.

(...)No existe la más leve duda en la norma copiada que amerite pronunciamiento de interpretación y debe estarse a lo literal de su contenido, que es, sobra decir, complementario a la Disposición Transitoria segunda del COA.”

Análisis:

Los servidores públicos tienen la posibilidad de cometer errores ya sea por desconocimiento o equivocación, pero no cualquier error puede acarrear la nulidad del acto, sino aquel que la norma lo establezca, es decir cuando se afecta a la cuestión de fondo.

Existen 2 clases de error: el error de hecho y el error de derecho. La propia normativa establecida en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, establece como causales para el recurso extraordinario de revisión a esta clase de errores, siempre que afecten a la cuestión de fondo.

Es decir, el error de hecho aparece cuando existe una apreciación errónea por parte de la administración, de los datos fácticos del expediente, que trasciende a la interpretación o valoración jurídica de los mismos. Este error debe ser evidente, indiscutible, manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente. En definitiva, el error de hecho constituye una causa que genera incongruencia en la decisión de la administración pública.

Mientras que el error de derecho, se produce por el desconocimiento de la existencia de la norma, o una interpretación no adecuada de la misma; el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, este tipo de error se produce al momento de razonar para aplicar

las normas, y su principal consecuencia es que impide que el contenido del acto sea conforme al ordenamiento jurídico lo que origina un acto ilegal.

Para alegar esta clase de errores, el administrado tiene como instrumento de impugnación en primer lugar el recurso de apelación; y, como recurso extraordinario el de revisión, este último, contemplado en el ya citado artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, y al que podía haber recurrido el administrado para ejercer su derecho de impugnación, oportunamente en los plazos que la ley contempla.

En el presente caso, la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., no presentó impugnación a la Resolución No. ARCOTEL CZ5G-2018-0008, ni en recurso de apelación, ni a través del recurso extraordinario de revisión, en los cuales plenamente podía haber alegado los errores de hecho y derecho que presuntamente contiene la resolución. Por el contrario, la no impugnación del acto administrativo se entiende por aceptación de la administrada.

La Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008, emitida por el Director de Oficina Técnica de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, acto impugnado en el presente caso, dispone:

"(...) Artículo 4.- INFORMAR, la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HC GLOBAL S.A. que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. (...)"

La administrada tenía la posibilidad de interponer el recurso de apelación como lo señala el artículo 4 de la Resolución. Si lo hacía de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta administración en virtud de la norma aplicable hubiere dispuesto la subsanación del recurso. Si interponía el recurso fuera de los plazos, o no llegaba a presentar el recurso de apelación, la administrada todavía tenía la posibilidad de presentar el recurso extraordinario de revisión, como ha quedado señalado; sin embargo, no accionó ninguno de estos medios para impugnar el acto administrativo.

En cuanto a lo señalado en el artículo 4 de la resolución impugnada, respecto a los recursos que proceden, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse, y el plazo para interponerlo, es un requisito formal, que no afecta la cuestión de fondo que se resuelve; y no desvirtúa la infracción cometida, esto es, la suspensión de las emisiones por más de 90 días consecutivos, de conformidad con el artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por la cual fue sancionada con la revocatoria de la concesión a la estación de televisión denominado OROMAR (canal 33), autorizada para operar como repetidora en Puerto Ayora – Galápagos.

5.3.5 Argumento 5:

"(...) i.- No es correcto que ARCOTEL haya realizado monitoreos y mediciones realizados durante el 01 de noviembre al 28 de febrero de 2018, lo que supone que la estación debió ser objeto de esas actividades todos y cada uno de los 100 días que la Agencia señala que se produjo tal inactividad. Cosa que es imposible por cuanto los monitoreos se realizan de manera segmentada y aleatoria, en forma de muestreo; de lo contrario, la Agencia debería tener un registro, bitácora, asiento o cualquier otra clase de documento que acredite que un funcionario

61

técnico hizo ese seguimiento cada uno de esos 100 días. De los reportes que he visto precio que se hicieron monitoreos aleatorios en diferentes fechas y luego se asumió erradamente, que la estación no operaba, incluso en los días en que tales monitoreos no se hicieron. (...)
(Subrayado fuera del texto original)

Análisis:

La Oficina Técnica de Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus competencias, emite los siguientes informes: Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2018-0018, denominado "Informe Técnico sobre el reinicio de operación de la repetidora de la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) en Puerto Ayora - Galápagos"; y, el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0169, denominado "Informe Técnico sobre la operación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) del 01 al 03 de enero de 2018 - Puerto Ayora"; documentos que concluyen que la estación OROMAR TV (canal 33), no operó desde el 21 de noviembre de 2017, hasta el 28 de febrero de 2018, es decir por más de 90 días consecutivos. En estos informes se detalla técnicamente los días y fechas en el que el canal de señal abierta dejó de operar.

El Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2018-0018, denominado "Informe Técnico sobre el reinicio de operación de la repetidora de la estación de televisión denominada OROMAR TV (canal 33) en Puerto Ayora - Galápagos", establece:

"(...) 3. ANÁLISIS Y RESULTADOS:

(...) De los monitoreos el 01 al 30 de noviembre de 2017, se determinó que la estación repetidora de televisión OROMAR (Canal 33), autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, no se encuentra operando.

En los monitoreos del 01 al 31 de diciembre de 2017, se determinó que la estación de televisión denominada OROMAR (Canal 33), no se encuentra operando.

En los monitoreos del 04 al 30 de enero de 2018, se determinó que la estación de televisión denominada OROMAR (canal 33), no se encuentra operando."

El artículo 120 numeral 7, señala que se considera fracción de cuarta clase la suspensión de las emisiones por más 90 días, según consta en el informe referido. En virtud de la disposición legal enunciada, y con el fin de determinar el cumplimiento de los plazos de suspensión del servicio autorizado, ARCOTEL realizó los monitoreos correspondientes, con los que se comprobó que la estación de Televisión denominada OROMAR (canal 33), no estaba emitiendo señal.

En el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2018-0018 de 13 de marzo de 2018, consta el ANEXO 1, denominado "Resumen de monitoreo de las mediciones diarias automáticas del SACER", en el documento consta el registro y asiento de los monitoreos y mediciones realizadas diariamente, la frecuencia y el level, desde el 01 de noviembre hasta el 28 de febrero de 2018, es importante mencionar que para determinar la infracción se consideró el monitoreo a partir del 21 de noviembre de 2017.

Respecto de los días 01, 02, y 03 de enero de 2018, que no constan en el anexo 1 del referido Informe, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00286 de 11 de noviembre de 2019, se solicitó a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones, un informe correspondiente al monitoreo de los días señalados.

La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2019-2056-M, emite el Informe Técnico No. IT-CZ5G-C-2019-0169 de 12 de noviembre de 2019, documento que señala:

"(...) 3. ANÁLISIS Y RESULTADOS:

El SACER (Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico) es una herramienta de control técnico que posee la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y que está instalada en diferentes sitios del Ecuador. En la provincia de Galápagos se encuentran instaladas y operativas dos estaciones remotas del sistema SACER, ubicadas en las islas Santa Cruz y San Cristóbal, con las cuales la Oficina Técnica Galápagos realiza monitoreos del espectro radioeléctrico. Dentro de las funcionalidades del SACER se destacan dos modalidades para ejecutar mediciones y monitoreos del espectro, que son de forma directa y de forma automática.

La modalidad directa que posee el sistema considera la ejecución de mediciones al instante, es decir, que el operador puede configurar el equipo validar y monitorear en ese momento frecuencias específicas o un rango de frecuencias. En esta modalidad el operador puede validar de forma visual el estado de una frecuencia o rango de frecuencias, y determinar si existe ocupación así como validar niveles de las portadoras que puedan estar haciendo usos del espectro. En el modo de medición directa la herramienta no guarda la data en una base de datos, por lo que esta forma de medición es al instante y sirve para el usuario de la herramienta pueda validar de forma rápida el estado y ocupación de las frecuencias.

La modalidad de medición automática que posee el SACER, considera que la herramienta se puede programar para genere mediciones de una lista de frecuencias de forma automática por el tiempo que se requiera, sin que esté un operador validando este monitoreo. En este modo, la información de los monitoreos se guarda en una base de datos los mismos que son procesados en periodos de tiempo, que generalmente de forma mensual.

Los días 1, 2, y 3 de enero de 2018, los monitoreos se hicieron con la herramienta SACER con la opción de medición directa configurada previamente en MAX HOLD, validando la no operación de la estación de televisión OROMAR TV (canal 33), en los días en mención.

(...) Cabe recalcar que en base a monitoreos manuales (medición modo directa) realizados en el instante, a la estación de televisión denominado OROMAR TV (canal 33), se estableció que no operó durante los días 1, 2, y 3 de enero de 2018, lo cual se tomó en consideración para incluirlos en la conclusión plasmada en el informe técnico IT-CZ5G-C-2018-0018.

Se añade que el concesionario de la estación OROMAR TV (canal 33), dentro del proceso que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018, no remitió pruebas técnicas donde se haya indicado que la estación si haya operado en el periodo indicado. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En este Informe se determinó, luego de los monitoreos manuales (medición modo directa), que los días 1, 2 y 3 de enero de 2018, la estación de televisión OROMAR TV (canal 33), no operó, ni emitió señal en Puerto Ayora, provincia de Galápagos.

El Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico (SACER), se encuentra en la provincia de Galápagos, ubicado en la Isla Santa Cruz y San Cristóbal, herramienta que le permite ARCOTEL realizar los monitoreos del espectro radioeléctrico, y programar para que genere mediciones de una lista de frecuencias de forma automática por el tiempo que se requiera.

Según el análisis efectuado, y acogiendo los informes técnicos emitidos por ARCOTEL, se desvirtúa el argumento de la recurrente, quien indica que operó los días 1, 2 y 3; cuando, por el contrario, ARCOTEL ha implementado herramientas tecnológicas que permiten ejercer el control diario y permanente del espectro radioeléctrico; lo cual ha permitido comprobar que la administrada no operó los días comprendidos entre el 21 de noviembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2018.

5.3.6 Argumento 6:

"A lo dicho se añade un segundo evento de fuerza mayor que impidió que compareciéramos a defendernos. Resulta que un empleado de la Compañía recibió las notificaciones y nunca lo reportó a la gerencia. Por eso fue que cuando se apertura el proceso no concurrimos a ejercer nuestro derecho a la defensa, tampoco recurrimos a la resolución sancionatoria, pues el mismo empleado recibió la notificación y tampoco lo informó a la gerencia. (...)"

Análisis:

El artículo 30 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito como: "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Lo enunciado por la administrada, no se configura, de conformidad con la normativa, como un caso fortuito o fuerza mayor.

Es obligación de la administrada prever el personal responsable y encargado de la correspondencia a su cargo. Y sobre este particular, además cabe señalar, que consta en el proceso que tanto el Acto de Apertura como la Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador fue notificado en el domicilio de la compañía ubicado en la ciudad de Manta, Portoviejo, Km 7 de la vía Manta Montecristi.

Por otro lado, de conformidad con el oficio No. ARCOTEL-CCON-2017-0464-OF de 05 de junio de 2017, la autorización de suspensión de operaciones a la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HC GLOBAL S.A., fue por 180 días plazo que concluía el 20 de noviembre de 2017, particular que era de conocimiento de la administrada, quien tenía como obligación operar luego de ese plazo concedido por ARCOTEL. De allí que, el argumento de la recurrente no desvirtúa el incumplimiento de la ley en el que incurrió, al no operar por los plazos señalados.

Es necesario, en este punto, indicar que la administración pública se fundamenta en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

La actividad de la administración se rige por el principio de juridicidad, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios; y, la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

Consecuentemente, con respecto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, el administrado debe cumplir sin requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico y las decisiones adoptadas por autoridad competente, así lo establece la Constitución y la ley.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00007, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

La revocatoria de actos desfavorables, es una facultad de la administración para la revisión de sus actos, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La solicitud de revocatoria de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018, contraviene el ordenamiento jurídico y su aceptación constituiría una exención no permitida por la norma, ya que significaría absolver a la administrada del cometimiento de una infracción determinada y tipificada en la ley.

La Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2017-0464-OF de 05 de junio de 2017, autoriza a la concesionaria la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., la suspensión por 180 días de la emisión de la repetidora OROMAR (canal 33) en Puerto Ayora, debiendo reiniciar las operaciones el 21 de noviembre de 2017. La operadora; sin embargo, no reinició sus operaciones en la fecha señalada, y por el contrario suspendió la emisión de la señal por más de noventa días consecutivos, incurriendo en el cometimiento de una infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La interrupción de las emisiones de OROMAR TV (canal 33) Puerto Ayora, concesionaria la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., ha afectado a la ciudadanía de Galápagos en el derecho a la comunicación, por lo que la emisión de la resolución impugnada va en apego al ordenamiento jurídico, al principio de igualdad y al interés público.

Una vez analizado los informes, y verificado el expediente administrativo, se identifica que la recurrente no operó desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, es decir por más de 90 días consecutivos, incurriendo en la infracción de cuarta clase; por lo que este organismo de control, mediante acto administrativo Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018, resolvió la sanción de REVOCATORIA DE LA CONCESIÓN A LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN DENOMINADA OROMAR (CANAL 33) en Puerto Ayora, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 24, en concordancia con el artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR la revocatoria de actos desfavorables presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre

de 2018, emitida por el Director de Oficina Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL."

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República, artículo 148 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 1.1.1.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL; Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, la Resolución N° 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00007 de 20 de enero de 2020.

Artículo 2.- NEGAR la Revocatoria de actos desfavorables, presentado por el señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la Compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011350-E de 03 de julio de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018, suscrita por el Director de Oficina Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZ5G-2018-0008 de 21 de septiembre de 2018.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 03 de julio de 2019 con No. ARCOTEL-DEDA-2019-011350-E.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional competente en el plazo determinado en la ley.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Ricardo Andrés Herrera Andrade en calidad de Gerente General de la compañía Sistemas Globales de Comunicación HCGLOBAL S.A., en la Urbanización Ciudad del Mar / Manta / Manabí; y en la Dirección ubicada en el Km 7 de la Vía a Manta / Montecristi (Edificio OROMAR TV); y, a los correos electrónicos aarias@gcv.ec; y, aherrera@oromartv.com; dirección señalada por el peticionario para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación Zonal 5; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

21 JUNE 2020

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg Priscila Llango Simbafia SERVIDOR PÚBLICO	 Dra Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg Fernando Torres COORDINADOR GENERAL JURIDICO